

Expediente: **1237/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R C/ PRIETO JOSE ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/09/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PRIETO, JOSE ANTONIO-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27245530019 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1237/21



H20501239983

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R c/ PRIETO JOSE ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 1237/21**

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2692023

Concepción, 21 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. María Florencia Gallo y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de PRIETO JOSE ANTONIO por la suma de PESOS: SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE CON 52/100 (\$66.113,52), según surge de cargo tributario adjuntado digitalmente en fecha 11/08/2021, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BCOT/7275/2021 por Impuesto Inmobiliario - Periodos Normales. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°6733/376/CP/2021 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 03/02/2023 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos N° I 2022100352 e informa que en fecha 31/08/2021 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1523 N° 261381 en 24 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 12 cuotas, a la fecha el citado plan se encontraba ACTIVO. En fecha 27/08/2021, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 5/2021, a la fecha del 18/08/2022 la deuda se encontraba REGULARIZADA.

Previa confección de planilla fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, pasan los autos a despacho para resolver.

En fecha 14/08/2023 como medida para mejor proveer se solicita a la D.G.R informe el estado del R.E.F.P Tipo 1523 N°261381 suscripto por el demandado, como así también las cuotas abonadas y las restantes por abonar si es que hubiere.

En fecha 06/09/2023 la Autoridad de Aplicación contesta informando que el R.E.F.P al cual el demandado se adhirió se encuentra CADUCO.

En fecha 18/09/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener al demandado PRIETO JOSE ANTONIO como allanado a las pretensiones de la actora,

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12). Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: TREINTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO CON 23/100 (\$38.024,23), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo con lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Debiéndose descontar las sumas ya abonadas por el accionado y reconocidas por la actora.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizada por el Cuerpo de Contadores de este Centro Judicial es decir la suma de \$115.624,33.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. María Florencia Gallo, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 57.812,16. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado PRIETO JOSE ANTONIO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de PRIETO JOSE ANTONIO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: TREINTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO CON 23/100 (\$38.024,23) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Debiéndose descontar las sumas ya abonadas por el accionado y reconocidas por la actora.

TERCERO: REGULAR a la Dra. María Florencia Gallo la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.